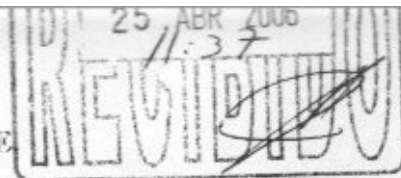


EL TRIBUNAL ESTATAL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PRESENTE.



FRANCISCA RESENDIZ LARA, SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SITTGE), con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calzada de Guadalupe # 250 del Barrio de San Miguelito de esta ciudad capital, y autorizando para que las reciban a los CC. Licenciados José Enrique González Ruiz, Tonatiuh Hernández Correa y Gregoria Martínez Onofre, así como a la C. María Elena Fajardo Cortes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, comparezco para exponer:

Que por medio del presente, vengo a demandar a:

A).- GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADO POR EL C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Con domicilio conocido en Calle de Gobierno, Jardín Hidalgo s/n, frente a plaza de Armas de esta ciudad;

B).- DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, EL C. ING. LUIS GONZAGA CHAVEZ ESTINOSA, con domicilio en calle Madero no. 365, Col. Centro de esta ciudad;

C).- OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, C. P. HUMBERTO PICHARRA CARRETE, con domicilio en Vicente Guerrero no. 800, Col. Centro de esta ciudad,

Demanda que enderezo por las siguientes prestaciones:

A).- POR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN TODO TIPO DE NEGOCIACIONES QUE SE REALICEN ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON EL AUTODENOMINADO "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO" (SUTSGE) PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES LABORALES DE QUIENES PRESTAMOS SERVICIOS A DICHO GOBIERNO, RELATIVO A PRESTACIONES, SALARIO, COMPENSACIONES O CUALQUIER OTRO ASUNTO QUE TENGA CARÁCTER LABORAL.

B).- POR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN LA DETERMINACIÓN Y DESTINO DE LOS CRÉDITOS DE TODO TIPO, QUE LA MISMA OTORGA A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

C).- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, POR LA DECLARACIÓN FORMAL Y LEGAL POR PARTE DE ESE H. TRIBUNAL, DE QUE EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SITTGE), TIENE DERECHO DE PARTICIPAR EN LA CITADAS NEGOCIACIONES, TANTO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO CON LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, NOTIFICANDO DICHA RESOLUCIÓN A LOS REPRESENTANTES DE AMBAS, ASÍ COMO A OFICIALIA MAYOR DE

HECHOS:

PRIMERO:- Somos un sindicato legalmente constituido con registro otorgado por ese H. Tribunal del Trabajo, bajo el expediente numero 5/99, conforme a la resolución de fecha 11 de agosto del año 2000, y registrándonos bajo el no.28 entre los sindicatos del Estado, conforme a los registros de ese H. Tribunal, así como a la copia de la constancia que se anexa. (ANEXO No.1).

No obstante lo anterior, cuando se realizan negociaciones del Gobierno del Estado con el (SUTSGE), relativas al salario u otras condiciones de trabajo, se nos ha negado la participación, argumentando que únicamente del sindicato mayoritario tiene derecho a intervenir.

Efectivamente, tenemos documentado en este Sindicato, las reiteradas peticiones que hemos realizado en esta sentido, tanto al C. Gobernador del Estado como al Oficial Mayor de Gobierno, de acuerdo a los siguientes oficios:

Oficio numero NA-051/03; recibido en fecha 9 de octubre del 2003, dirigido por al suscrita en mi calidad de Secretaria General del Estado Sindicato y por la Ing. Maria de Lourdes Herrera Negrete, Secretaria de vivienda del mismo, dirigido al C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado; **este oficio no fue contestado.**(ANEXO NO.2)

Oficio numero 202/ 04, recibido en fecha 31 de marzo de 2004, suscrito por la suscrita y la precitada comisionada sindical, dirigido al C.P. Humberto Picharra Carrete Oficial Mayor de Gobierno del Estado; **este oficio no fue contestado.**(ANEXO NO.3)

Siendo notoria la actitud gubernamental de pretender ignorar a este Sindicato, toda vez que nuestras peticiones no fueron contestadas por el mismo conducto, ni por ningún otro; e independientemente de que la falta de contestación de ambas autoridades constituye una violación constitucional, al no recibir respuesta de autoridad a una petición formulada legalmente, también conculca el derecho de nuestros agremiados a que participemos en la definición de los incrementos salariales, de las prestaciones y demás situaciones de carácter laboral.

SEGUNDO: - Por otra parte, en distintas ocasiones hemos demandado ante la Dirección de Pensiones del Estado, que se nos otorgue un lugar en la Junta Directiva de la misma, a fin de que podamos participar en la determinación de los créditos a otorgar a los trabajadores de Gobierno del Estado. Haciendo la aclaración de que, aunque al principio se nos permitió esa participación, posteriormente se nos ha negado; lo anterior lo demostramos con los siguientes oficios que se exhiben en originales :

Oficio número 781/04, recibido en fecha 30 de noviembre del 2004, dirigido al C. Ing. Luis Gonzaga Chávez Espinosa, Director de Pensiones del Estado,(ANEXO No.4).

-Oficio numero 980/2004, recibido en fecha 30 de noviembre del 2004, dirigido al C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado, (anexándole copia del oficio anteriormente relacionado) (ANEXO No.5).

Oficio numero 1240 recibido en este Sindicato en fecha 15 de diciembre del 2004, suscrito por el C. Ing. Luis G. Sánchez Espinosa quien funge como Director General de Pensiones del Estado, en el cual da respuesta al primer oficio mencionado en este punto;(ANEXO No.6). **En este último oficio se nos contesta lo siguiente en términos generales:**

Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado del San Luis Potosí, transcribiendo este artículo en dicho oficio, y señalando erróneamente que el mismo es "...un principio legal..."; cuando se trata únicamente de una disposición contenida en un ordenamiento de carácter estatal, que no puede rebasar los Derechos Constitucionales de los trabajadores, ni la propia Ley Federal del Trabajo, así como tampoco los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país en los convenios de esa índole que mas adelante se precisan, ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por ser todos ellos de mayor jerarquía que la mencionada ley estatal.

TERCERO: con fecha 28 de septiembre del 2005, el segundo tribunal Colegiado del Noveno Circuito Dicto una resolución en la que ampara y protege al Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado relacionada con el presente asunto misma que se anexa. (ANEXO No. 7)

CUARTO: Como lo anterior viola los derechos de nuestros agremiados nos vemos en la obligación de formular la presente demanda.

D E R E C H O:

Son aplicables al caso las siguientes consideraciones jurídicas:

I.- En el pasado reciente, existieron sindicatos únicos de trabajadores al servicio de los gobiernos de los estados o de las instituciones publicas en general. Eso implicaba que existía una sola representación para todos los que prestaban servicios a dichos gobiernos o instancias conexas.

En la actualidad, ya existen pluralidad de sindicatos. Por lo que la representación también tiene ese carácter.

El significado de la representación es doble, en primer lugar faculta para hacer tramites y gestiones para los derechos individuales de cada uno de los agremiados. Y también implica que se participe en la determinación de las normas colectivas que afectan al conglomerado de los asalariados de las instituciones publicas.

Para que la representación se cumpla a cabalidad, los representantes que son plurales, deben intervenir en todo tipo de negociación que tenga relación con los intereses profesionales de los trabajadores.

En apoyo de lo anterior, invocamos al artículo 133 de la Constitución General de la Republica en cuanto al principio de supremacía jurídica, relacionado al **CONVENIO INTERNACIONAL NUMERO 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO "AL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA"**, ASÍ TAMBIÉN AL **CONVENIO NUMERO 154 "SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA"**, que en su parte conducente dicen:

CONVENIO INTERNACIONAL NUM. 98: RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA:

"...ARTICULO 1º.- Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo..."

"ARTICULO 4º.- Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones existentes entre los empleadores y las

"...Artículo 1º.- El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica..."

"...Artículo 2º- A los efectos del presente Convenio, la expresión "negociación colectiva" comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez."

"...Artículo 3º.-1. Cuando la ley o la práctica nacionales reconozcan la existencia de representantes de trabajadores que respondan a la definición del apartado b) del artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, la ley o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto la expresión "negociación colectiva" se extiende igualmente; a los fines del presente Convenio, a las negociaciones con dichos representantes.

2. Cuando en virtud del párrafo 1 de este artículo la expresión "negociación colectiva" incluya igualmente las negociaciones con los representantes de los trabajadores a que se refiere dicho párrafo, deberán adoptarse, si fuese necesario, medidas apropiadas para garantizar que la existencia de estos representantes no se utilice en menoscabo de la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas..."

II.- En segundo termino, resulta aplicable también la jurisprudencia numero 44 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definió la libertad sindical de la siguiente manera:

Jurisprudencia

Materia(s):Constitucional, Laboral

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: P./J. 43/99

Página: 5

"SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal de la República, toda

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

De esa manera, tenemos que la libertad sindical tiene expresiones de forma, que se refieren al modo como la misma se realiza.

Así, el derecho de participar en las negociaciones colectivas e individuales, forma parte de la libertad sindical. En cuanto al fondo, la libertad sindical implica participar en la definición del contenido de los derechos individuales y colectivo.

Solo permitiendo la participación de las organizaciones sindicales en las negociaciones así como en la determinación de los créditos en la Dirección de Pensiones, se cumple a cabalidad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hemos transcrito.

Así mismo, sirven de sustento a lo que pedimos en esta demanda las siguientes tesis de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXVI

Tesis:

Página: 1705

“CONTRATO COLECTIVO, APLICACION DE.- Si una empresa plantea ante una Junta, un conflicto de orden económico, en el cual se cita al sindicato mayoritario, por ser el titular del contrato colectivo, y ambas partes dan por terminado éste mediante convenios en los que se acepta hacer una reducción de labores, y dichos convenios son aprobados legalmente, dándoseles el carácter de laudos, es evidente que tales convenios implican nuevas estipulaciones en el contrato colectivo y su aplicación debe extenderse a todas las personas que trabajan en la empresa, aun cuando no pertenezcan al sindicato, y si los

empresa y el sindicato mayoritario a quien le corresponde la representación profesional en el contrato, de acuerdo con la ley.”

Amparo directo en materia de trabajo 2723/40. Compañía Hilandera de Torreón, Fábrica de Hilados y Tejidos, S. A. 18 de noviembre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez.

Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XL
Tesis:
Página: 1818

“SINDICATOS MINORITARIOS, CUANDO NO PUEDEN SER PRIVADOS DE SUS DERECHOS POR LOS MAYORITARIOS.- Si al amparo del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales, convertido en el contrato colectivo de trabajo, al devolverse los ferrocarriles a la compañía, los empleados de dichos ferrocarriles tienen derecho, independientemente de que pertenecieran a sindicatos mayoritarios o minoritarios, a solicitar un reajuste, en los casos previstos por el reglamento y a ser llamados al servicio, en caso de estar reducidos, a base de estricta antigüedad y, con posterioridad, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje aprueba un convenio celebrado entre la citada Compañía y un sindicato mayoritario, por medio del cual, se refiere exclusivamente a ese sindicato, el derecho de pedir reajustes y que a sus miembros sean llamados al servicio, cuando se trate de llamar al mismo servicio, al personal reducido, se llega a la conclusión de que ese convenio privó a los miembros del sindicato minoritario, del derecho que tiene adquirido al amparo del contrato colectivo de trabajo. Por otra parte, en la ejecutoria que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con fecha de 7 de febrero de 1934, en el amparo pedido por la Alianza de Ferrocarriles Mexicanos contra las Juntas Especiales Números Uno y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje (Toca Número 588 de 1931, Sec. 2a.), se sustenta la tesis de que si bien las agrupaciones mayoritarias son la que tiene derecho a celebrar con los patronos, el contrato colectivo de trabajo y a incluir en él la cláusula de exclusión, cláusula que debe reputarse lícita, tanto porque así lo considera la doctrina, como porque la establece el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, el ejercicio de ese derecho no puede lesionar los que tuvieren adquiridos los componentes de las agrupaciones minoritarias, en virtud del contrato de trabajo anterior al celebrado por el sindicato mayoritario, y aun cuando el caso que se planteó al principio, no es propiamente un nuevo contrato celebrado por la agrupación mayoritaria, sino una modificación al ya existente, por analogía debe aplicarse la tesis a que se ha hecho referencia, ya que el fundamento de ella es que los contratos celebrados por las agrupaciones mayoritarias, no pueden lesionar los derechos adquiridos por los componentes de los grupos minoritarios. En consecuencia, la resolución de la Junta, aprobando un convenio como el de que se trata, es violatorio del artículo 14 constitucional.”

Amparo en revisión en materia de trabajo 1143/33. Sindicato de Trenistas Ferrocarrileros de la República Mexicana. 24 de febrero de 1934. Mayoría de tres votos. Disidentes: José López Lira y Arturo Cisneros Canto. Ponente: Luis M. Calderón.

Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV. Julio de 1996, Tesis: I.1o.T.43 L, Página: 381

convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones, no podrán referirse a trabajadores individualmente determinados. Algunos de esos principios de acuerdo con la doctrina son: que el contrato o convenio debe ser interpretado según la buena fe; que frente a una cláusula ambigua se prefiera la interpretación a la que pueda atribuirse un efecto jurídico; que las cláusulas se interpretan las unas con las otras con referencia a todo el contexto; que si la extensión de una circunstancia se refiere a un caso, no se han de entender excluidos los demás, siempre que la circunstancia pueda referirse a ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5531/95. Víctor Ávila Vega y otros. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada con este escrito y documentos anexos, así como copias simples de ley, demandando en los términos señalados, al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como a la Dirección de Pensiones del mismo, y a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por las prestaciones mencionadas en el cuerpo de este escrito. Se anexa a la presente copia certificada del precedente relacionado con el presente asunto que se sustancio en el segundo tribunal colegiado del noveno circuito con residencia en esta capital.

SEGUNDO: Emplazar a juicio a los demandados, seguir los trámites previstos en la Ley y una vez concluido, dictar laudo favorablemente a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de Abril del 2006.


LIC. FRANCISCA RESENDIZ LARA

CARTA PODER.

Lugar y fecha de expedición.

San Luis Potosí, S.L.P. 20 de Abril del 2006.

**TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente otorgo tanto a los Licenciados José Enrique González Ruiz, Tonatiuh Hernández Correa y Gregoria Martínez Onofre como a la C. Maria Elena Fajardo Cortes, poder amplio, cumplido y bastante, para que a mi nombre y representación, comparezcan juntos o de manera individual ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la demanda laboral que he entablado en contra de Gobierno del estado, Oficialia Mayor de Gobierno del Estado y de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del estado de San Luis Potosí, o quién resulte ser responsable de efectuar las platicas salariales a favor de los trabajadores de gobierno del estado de San Luis Potosí, para que me representen en todo acto legal relativo a dicha demanda laboral.

Y así mismo, para que contesten las demandas y reconvencciones que se entablen en mi contra, opongan excepciones dilatorias y perentorias, rindan toda clase pruebas, reconozcan firmas y documentos, redarguyan de falsos los que se presenten por la contraria, presenten testigos, vean protestar a los de la contraria, y los repregunten y tachen, articule y absuelva posiciones recuse jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele la sentencia, ejecute, embargue y nos represente en los embargos que contra de nosotros se decreten, pida el remate de los bienes embargados, nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a las almonedas, transe este juicio, perciba valores y otorgué recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a decisión de los jueces, árbitros, y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan mis derechos, así como para que sustituyan este poder ratificando, desde hoy, todo lo que hagan sobre este particular.

De Usted, atentamente.

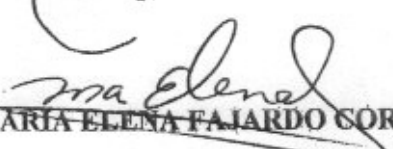
OTORGANTE:


LIC. FRANCISCA RESENDIZ LARA.

ACEPTAMOS PODER:


LIC. JOSE ENRIQUE GONZALEZ RUIZ.


LIC. TONATIUH HERNANDEZ CORREA.


C. MARIA ELENA FAJARDO CORTES


LIC. GREGORIA MARTINEZ ONOFRE



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS 26 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2004, DOS MIL CUATRO, EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE CRUZ MEDELLIN MENDOZA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1º, 102 Y 108 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. - - - - -

C E R T I F I C A

QUE EN EL TOMO NUMERO 1 UNO DEL REGISTRO DE SINDICATOS Y ASOCIACIONES CIVILES, SE ENCUENTRA REGISTRADO, CON EL NUMERO "28", SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2004-2008. - - - - -

QUEDANDO REGISTRADA LA NUEVA MESA DIRECTIVA DEL REFERIDO SINDICATO COMO SE TRANSCRIBE A CONTINUACION.

COMITÉ EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL:	LIC. FRANCISCA RESENDIZ LARA
SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS:	MARIA ELENA FAJARDO CORTES
SECRETARIO DE TESORERIA	JUAN RENE SIERRA CORNEJO
SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS	LAURA CORPUS HERNANDEZ
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	RODOLFO LOREDO GARCÍA
SECRETARIO DE PREV. SOCIAL:	JUAN MORENO MARTINEZ
SECRETARIA DE VIVIENDA	GREGORIA MARISCAL MORENO
SECRETARIA DE RECURSO HUMANOS	JUANA HERNANDEZ ANGUIANO
SECRETARIA DE ESTADISTICA	NORMA EDITH R. HERNANDEZ
SECRETARIO DE PRENSA, PROP. Y DEPORTES	JOSE FCO. BARRIENTOS LOPEZ
SECRETARIA DE PENSIONES	MATILDE SANCHEZ VILLELA
SECRETARIA DE ORIENTACION MEDICA	CLAUDIA MARGARITA HDZ. BECERRA
SECRETARIA DE ACCION FEMENIL	SILVIA MORENO MONSIVAIS
SECRETARIA DE ESCALAFON	MARIA DE LOURDES PEREZ ALANI
SECRETARIA UNICA SUPLENCIA	EULALIA MARTINEZ VENTURA

POR LA GENUINA
DEFENSA DEL
TRABAJADOR

SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y
TRABAJADORAS DE GOBIERNO DEL ESTADO

San Luis Potosí, S.L.P. a 6 de Octubre de 2003
Oficio No. NA-051/03

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-



Señor Gobernador:

A principios del año próximo se abrirá el proceso de negociaciones del incremento salarial para el año 2004, para los trabajadores y trabajadoras de Gobierno del Estado.

El objetivo es discutir bilateralmente la situación económica de las partes y la mejor manera de enfrentarlos.

Desde nuestra formación como Sindicato, tenemos bien definido que la satisfacción de nuestros intereses laborales pasa por la prestación de un servicio de la mayor calidad y calidez a los ciudadanos de San Luis Potosí.

Al fin de que en la negociación estén representados los intereses de todos los que prestamos servicios al Gobierno Estatal, le solicitamos que se nos convoque para participar en la negociación mencionada. Sería un acto de equidad, acorde con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que hizo realidad la libertad sindical en nuestro país y abolió los sindicatos únicos y la afiliación obligatoria.

En espera de su respuesta positiva, le reiteramos la seguridad de nuestra consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

"POR LA GENUINA DEFENSA DEL TRABAJADOR"

*Secretaría Part.
7-007
14*